

RESOLUCIÓN N.º 444/SSTRANS/13

Buenos Aires, 23 de julio de 2013

VISTO:

las Leyes Nº 2992, Nº 2148, Nº 2930, el Decreto Nº 498/08, la Resolución Nº 64/SSTRANS/11, y el Expediente Nº 3054949/13, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 2992 se estableció la implementación de un Sistema de Tránsito Rápido, Diferenciado y en Red para el transporte público masivo por automotor de pasajeros denominado METROBUS DE BUENOS AIRES (MBA), conocido mundialmente como BRT-Bus Rapid Transit o Metrobus- en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que la ejecución del METROBUS DE BUENOS AIRES tiene por finalidad mejorar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad y del Área Metropolitana de Buenos Aires; reducir los efectos negativos del transporte sobre el medio ambiente; conferir prioridad a la circulación y operación del transporte masivo de pasajeros; diseñar un sistema de transporte más eficiente optimizando la oferta de la flota y el kilometraje recorrido; y favorecer el desarrollo sustentable;

Que según lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley Nº 2992, la iniciativa debía realizarse progresivamente, iniciándose la primera etapa con un Corredor Modelo: "...con el objeto de generar experiencia valiosa en las acciones de ejecución, gestión, regulación y contralor del futuro sistema";

Nº4200 - 24/07/2013 Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires Página Nº 30 Que mediante la Resolución Nº 64/SSTRANS/11 se implementó dicho corredor modelo sobre el carril central de la Avenida Juan B. Justo, constituyéndose en una red troncal que discurre por carriles exclusivos ubicados en el centro de la calzada, conforme lo dispuesto por el artículo 4º de la mencionada ley;

Que resulta oportuno mencionar que el METROBUS DE BUENOS AIRES se encuentra en perfecta concomitancia con los lineamientos y objetivos perseguidos por

la Ley Nº 2930, que reglamentó el Título 2º, Capítulo 4º, artículo 29 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que la citada Ley Nº 2930 constituyó el Plan Urbano Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires (PUA), que tiene como objetivo instituirse en el soporte del proceso de planeamiento y gestión de la Ciudad como política de estado;

Que por otra parte, mediante la Ley Nº 2148 se aprobó el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al cual integra la Ley Nº 2992 que implementó el Sistema denominado METROBUS DE BUENOS AIRES;

Que actualmente se encuentra en ejecución la obra pública concerniente a la implementación del corredor del "METROBUS 9 DE JULIO" que discurrirá por la Avenida 9 de Julio entre la Av. San Juan y la calle Arroyo;

Que el proyecto en ejecución prevé que los buses circularán por carriles exclusivos centrales de la Avenida 9 de Julio, y dejarán de hacerlo sobre las calles adyacentes a la citada avenida;

Que por las calles Cerrito; Lima; Carlos Pellegrini; y Bernardo de Irigoyen no podrán circular los buses y se eliminarán todas las paradas de transporte actualmente habilitadas, incluidas las autorizaciones otorgadas al servicio de oferta libre y/o turismo, a excepción de las paradas que se mantengan y/o se creen para el servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro;

Que las restricciones a la operatoria tanto del servicio de autotransporte público de pasajeros, como del servicio de oferta libre y/o turismo, obedece a la necesidad de favorecer la circulación de los vehículos particulares que no podrán circular por los carriles centrales exclusivos afectados al METROBUS DE BUENOS AIRES;

Que en tales carriles exclusivos sólo podrán circular los vehículos afectados al autotransporte público de pasajeros donde se instalarán los paradores para la eficiente operatoria del servicio, sin que se afecte el resto de la circulación;

Que, en lo atinente a la movilidad en el eje de la Avenida 9 de Julio, en los últimos años viene verificándose un importante crecimiento de servicios provenientes del Gran

Buenos Aires y habilitados por la Jurisdicción Nacional, que utilizan vehículos del tipo "combis";

Que en su operatoria, dichos servicios realizan ascenso y descenso de pasajeros, así como regulación de sus frecuencias, sobre las calles Cerrito y Carlos Pellegrini, dificultando la circulación del tránsito vehicular. Asimismo, dada la importante cantidad de pasajeros en espera, se verifica la obstrucción de la circulación de peatones por las veredas incomodando a los transeúntes y generando situaciones de potencial peligro;

Que por lo expuesto, resulta conveniente y oportuno establecer lugares específicos para la correcta operatoria de ascenso y descenso del servicio de oferta libre y/o turismo, habilitados por la Jurisdicción Nacional, sin que se afecte el normal tránsito vehicular que circula por la Avenida 9 de Julio y su área de influencia;

Que, en el marco del Plan de Movilidad Sustentable de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se plantea la priorización de aquellas modalidades de transporte que disuaden la utilización del automóvil particular;

Que en tal inteligencia, se estimó adecuado modificar el destino de la playa de estacionamiento subterránea denominada "9 de Julio Sur", a los efectos de ser utilizado como espacio de detención y ascenso y descenso para los usuarios de los servicios de "combis" mencionados precedentemente;

Que por ello, deviene necesario y congruente establecer que los prestadores del mencionado servicio, que se encuentren debidamente habilitados por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), y que actualmente efectúen operatoria de ascenso y descenso en el área de influencia de la Avenida 9 de Julio, deberán operar en la playa subterránea "9 de Julio Sur";

Nº4200 - 24/07/2013 Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires Página Nº 31 Que a los fines de la correcta definición del universo de operadores involucrados, la

Dirección General de Transporte de esta Subsecretaría, efectuó un censo orientado a la definición de aquellos prestadores efectivos actuales, lo cual constituye la línea de base para la implantación de las nuevas condiciones de operación;

Que a través del Decreto N° 498/08 se designó a la Subsecretaría de Transporte como autoridad de aplicación del mencionado Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires, por lo cual resulta competente en lo que al ordenamiento del tránsito se refiere;

Que asimismo, corresponde a la Subsecretaría de Transporte instrumentar políticas, planes y proyectos de ordenamiento y mejora del sistema de transporte de pasajeros y entender en la formulación de políticas, regulaciones y planes de transporte urbano concernientes al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ello, conforme a las facultades otorgadas por el Decreto N° 498/08,

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE

RESUELVE

Artículo 1º.- Las empresas prestadoras del Servicio de Oferta Libre y/o Turismo, detalladas en el Anexo I (IF- 2013- 03211244-DGTRANSP), que al efecto forma parte de la presente resolución, deberán efectuar la operatoria de regulación, de ascenso y descenso de pasajeros en la playa subterránea denominada "9 de Julio Sur", ubicada en el subsuelo de la Avenida 9 de Julio, con entrada por las calles Cerrito y Sarmiento, y por Avenida 9 de Julio y calle Sarmiento, con salida por las calles Carlos Pellegrini y Sarmiento y por la Avenida 9 de Julio y calle Sarmiento.

Artículo 2º.- Constitúyase como zona de influencia de la Playa subterránea "9 de Julio Sur", al polígono delimitado por las siguientes arterias Cerrito, Perón, Carlos Pellegrini y por la Avenida Córdoba.

Artículo 3º.- Prohibíbase la operatoria de regulación, de ascenso y descenso de pasajeros del Servicio de Oferta Libre y/o Turismo dentro del área de influencia de la Playa Subterránea "9 de Julio Sur".

Artículo 4º.- En ningún caso los vehículos afectados al mentado servicio que operen en la Playa podrán superar la altura 3 metros, con una capacidad máxima de 19

pasajeros.

Artículo 5º.- Apruébase el Reglamento de Funcionamiento de la Playa Subterránea 9 de Julio Sur, que a tal efecto conforma el Anexo II (IF-2013- 03211247-DGTRANSP) que se adjunta a la presente, el cual contendrá los procedimientos específicos que permitan la operatoria de la Playa Subterránea "9 de Julio Sur".

Artículo 6º.- Las empresas concernidas en el artículo 1º de la presente deberán inscribirse en el registro que a tal fin llevará la Dirección General de Transporte, a cuyo fin deberán dar cumplimiento a los requisitos que obran como Anexo III (IF- 2013- 03211245- DGTRANSP) de la presente.

Artículo 7º.- Establécese que todo otro operador no incluido en el Anexo I (IF- 2013- 03211244-DGTRANSP) de la presente que cuente con la debida autorización de la Jurisdicción Nacional para operar dentro de los límites del perímetro definido en el artículo 2º, deberá gestionar por ante la Dirección General de Transporte la correspondiente autorización para operar en la Playa Subterránea "9 de Julio Sur".

Artículo 8º.- Difiérase la prohibición establecida en el artículo 3º hasta tanto se encuentre en efectiva operación la playa subterránea "9 de Julio Sur".

Artículo 9º.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Subsecretaría de Transporte, a la Dirección General Técnica Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a la Dirección General de Tránsito, a la Dirección General Cuerpo de Agentes del Control del Tránsito y Transporte, a la Dirección General de Seguridad Vial, y remítase a la Dirección General de Transporte quien procederá a comunicar la presente resolución a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) y a las cámaras y empresas prestadoras del Servicio de Oferta Libre y/o Turismo detalladas en el Anexo I.

Cumplido, archívese. Dietrich